



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de
Yopal
Sala Única de Decisión*

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DECLARACIÓN DE HIJA DE CRIANZA Y PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: EDITH YISELA VELANDIA AGUILAR

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
UBALDO VELANDIA ORTIZ (†)

Radicación: 85230318400120180004201

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la decisión que resuelve la solicitud de nulidad, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocue Casanare, en audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, evacuadas los días 27 y 28 de octubre de 2020

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- I. Dentro del proceso verbal declarativo de hija crianza y petición de herencia, adelantado por EDITH YISELA VELANDIA AGUILAR contra los herederos determinados e indeterminados del señor UBALDO VELANDIA ORTIZ (†).
- II. El día 20 de septiembre del año 2018, se emitió auto admitiendo la demanda, ordenando en su numeral cuarto la notificación personal a los demandados Hilda Aguilar Enchique, en calidad de cónyuge supérstite, a los herederos determinados Aleider, Wilson, Yoleisy y Ana Ledys Velandia Aguilar; expidiendo así oficios citatorios para la diligencia de notificación personal
- III. La demandante a través de apoderado judicial inicia los trámites de notificación personal, a los demandados Hilda Aguilar Enchique, Aleider y Yoleisy Velandia Aguilar, informándoles la existencia de un proceso en su contra, con el fin de que ejercitaran su defensa y contradicción.
- IV. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a Ana Ledys y Wilson Velandia Aguilar, el apoderado de la demandante solicitó el emplazamiento de estos dos herederos determinados, surtiéndose la notificación a través de curador.

- V. Teniendo en cuenta que todo el trámite se surtió en debida forma y termino, el día 23 de enero de 2020, se dicta auto señalando fecha y hora para la realización de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; realizada finalmente, los días 27 y 28 de octubre del año 2020.
- VI. La parte demandada, solicitó nulidad del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso “*respecto de los demandados Ana Lesly y Yolesly Velandia Aguilar, se observa una irregularidad, por cuanto no existe una certificación de la empresa de correos; no debió realizarse el emplazamiento de los demandados Wilson y Ana Lesly Velandia Aguilar, ya que las notificaciones deben realizarse en las direcciones allegadas en el escrito de demanda; ahora respecto de Hilda Aguilar Enchique y Yolesly Velandia Aguilar, las citaciones debieron realizarse a través de una empresa autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura; respecto de la notificación a Aleider Velandia Aguilar en la penitenciaría de la “Guafilla” es irregular, porque esa no es la dirección que aparece en el escrito de demanda. Se pasó por alto un acto procesal tan especial como lo es la notificación personal, que garantiza el conocimiento de la primera providencia*”
- VII. La curadora ad litem de los herederos indeterminados resalta que existe *una violación a los derechos de los demandados, por cuanto “no existió autorización del Juez para que la notificación se hiciera a través del citador o el inspector riverita”*
- VIII. El día 28 de octubre, continuando la audiencia se niega la nulidad de plano, porque los vicios a cerca de las formalidades se vieron subsanados; aplicó la previsión del numeral 04 del artículo 136 del Código General del Proceso; si bien algunas de las notificaciones personales no se realizaron conforme a las formalidades de los artículos 291 y 292 el acto procesal de la notificación cumplió su fin, es decir, los demandados se enteraron de manera personal, acerca de la existencia del proceso. Así las cosas, la Juez de primera instancia dio aplicación al numeral 04 del artículo 136 del Código General del Proceso, que no más que el saneamiento de los posibles vicios encontrados en la actuación procesal.

3. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de los demandados Hilda Aguilar Enchique, Aleider, Wilson, Yoleisy y Ana Ledys Velandia Aguilar y, la curadora Ad litem de los herederos indeterminados incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación.

La práctica de la notificación personal se constituye en una de las garantías de mayor efectividad, por lo tanto, los errores en las direcciones registradas en la demanda, no puede ser trasladados a los demandados. No es viable notificar en una dirección diferente a la que consta en el escrito de demanda. La notificación hecha a Aleider y Ana

Lesly no puede ser tomada en cuenta puesto que esta fue recibida por la señora Hilda, madre de los herederos determinados, más no por las personas llamadas a notificar

Por su parte la Curadora ad litem de los herederos indeterminados, resaltando que a los herederos determinados y la cónyuge sobreviviente se les debió notificar en las direcciones que aparecía en la demanda; en la notificación se obviaron los requisitos formales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, vicios que no son saneables.

4. **CONSIDERACIONES**

5.1. **Problema Jurídico**

Corresponde determinar si existe nulidad por indebida notificación de los demandados Hilda Aguilar Enchique, Aleider, Wilson, Yoleisy y Ana Ledys Velandia Aguilar.

Con el fin de dar respuesta clara al problema jurídico planteado, se analizarán los siguientes temas (i) la notificación personal y por aviso; (ii) Formalidades de las notificaciones (iii) qué se entiende por nulidad procesal; (iv) saneamiento de las nulidades; (vi) caso en concreto (vii) decisión

5.2.- De la notificación personal y por aviso.

La notificación tal y como lo indica la Corte Constitucional es un “*acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo*”¹. Así, el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, establece dos de los medios procesales para hacer acto de comunicación, notificación personal y por aviso.

Entendiéndose como notificación personal “*uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada*”²; como indica la Corte Constitucional, es la realización efectiva del derecho a la defensa que ostenta cualquier sujeto dentro de una actuación procesal, quedando en

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad C-798 de 2003, MP.

Eduardo Montealegre Lynett, Bogotá, https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2/notificacion+personal/WW/vid/43620395

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad C-472 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Bogota, https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2/notificacion+personal/WW/vid/43556784

cabeza de éste acudir o no al proceso donde lo están convocando, decisión que en el caso de ser negativa, abre paso para dar la aplicabilidad del artículo 292 del C.G.P., es decir, notificar por aviso, que no es más que una “*forma de notificación que estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal*”³

Así las cosas, es claro que a los vinculados dentro de un proceso ya sea en materia civil, familia, administrativa o laboral, se les debe ofrecer un conocimiento directo respecto de la actuación, para que sean estos quienes decidan cual actitud procesal es la más conveniente, si el guardar silencio, contestar demanda, proponer excepciones o allanarse a las pretensiones; siendo así determinación del demandado, acudir o no al proceso donde fue citado.

5.3. Formalidades de las notificaciones

Tanto el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, establecen las formalidades que deben tener dichas notificaciones, entre las cuales está el envío del citatorio o del aviso, a través de una empresa de servicio autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones; se entiende entonces que, con el fin de generar más garantías respecto de la entrega de la comunicación se tendrá que hacer está a través de una empresa de correos certificado. No obstante, cabe recordar el contexto y la realidad que vive el país, puesto que gran parte de la población tiene su vivienda en lugares apartados o en zonas rurales de difícil acceso, en los cuales dichas empresas no tiene ni los medios ni los modos para acceder a determinados lugares, generando dificultad a la hora de poner en práctica las formalidades impuestas por la norma procesal.

En dichas situaciones y ante la imposibilidad de poder comunicar la existencia de un proceso, la misma normal procesal faculta para que se puedan ejecutar otros medios de igual eficacia; si bien el Código General del Proceso, impone la carga al sujeto que inicio la actividad procesal de notificar a través de empresa de correo certificado, no es menos cierto que ante las dificultades geográficas, climatológicas, personales o de cualquier otro tipo, autoriza realizar la comunicación través de otros recursos, teniendo siempre como norte que el fin único de la notificación personal es “*garantizar el conocimiento real de un proceso y de las decisiones judiciales*”

5.4. Nulidades Procesales

En el curso de una actuación judicial, se pueden cometer errores o faltas que alteren la efectividad del debido proceso; por este motivo el artículo

³ Consejo de Estado, Sentencia nº 11001-03-06-000-2016-00210-00 de Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, de 4 de Abril de 2017, MP. Álvaro Námen Vargas https://app-alex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2/notificaci%C3%B3n+por+aviso/WW/vid/699169649

132 del Código General del Proceso, faculta para que en cualquier momento del proceso y antes de dictar sentencia se pueda alegar la nulidad por vicios de forma o de fondo. Sin embargo, no cualquier vicio de nulidad el proceso; incluso algunos pueden ser saneados. Las nulidades son taxativas, obedecen únicamente a los motivos enunciados en las 8 causales del art. 133 del CGP.

Precisamente en el numeral octavo señala “*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

En nuestra legislación procesal existen nulidades que por su naturaleza, se consideran sanables y otras insanables; el mismo artículo 133 del C.G.P., trae inmerso consigo la lista taxativa de nulidades, que en su gran mayoría se consideran subsanables, a excepción de la contemplada en el numeral 2 ; esto significa que la nulidad establecida en el numeral 8 es corregible y por ende permite la aplicación del artículo 136 del C.G.P., en la medida que se considerará saneada en los siguientes casos: 1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** 2...3... 4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**⁴

5.5. Saneamiento de las nulidades procesales

Cuando la nulidad recae sobre una indebida notificación, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina han establecido que "cuando la notificación resulta viciada, pero 'el hecho demuestre que ha ocurrido así, la **nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado**' -... En este sentido, dice EDUARDO PALLARES: 'Cuando, a pesar de faltar al acto determinada forma, **realiza dicha función o, lo que es igual, cumple el fin para que fue establecido, el acto será válido.**"⁵

En este entendido, es claro que así exista un defecto en el mecanismo de enviar el citatorio o el aviso, como sucede en el presente caso, no significa por sí mismo, que dicha falta de formalidad pueda invalidar lo

⁴ Gaceta del Congreso, Diario Oficial N° 48.489, Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5105-2020, Radicación n.º 11001 31 03 029 2010 00177-01, del 14 de diciembre de 2020, MP. Francisco Ternera Barrios, [file:///D:/Trabajo%20Tribunal/SC5105-2020%20\(2010-00177-01\).pdf](file:///D:/Trabajo%20Tribunal/SC5105-2020%20(2010-00177-01).pdf)

actuado o el medio de conocimiento usado para enterar a los demandados de la existencia del proceso.

Si se advierte que cada demandado fue enterado de la existencia del proceso y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; es decir si se logra determinar que la actuación cumplió su finalidad sin vulnerar el derecho de defensa, la nulidad no puede abrirse paso.

Analizará enseguida la colegiatura, el trámite de notificaciones que se surtió con los demandados Hilda Aguilar Enchique, Aleider, Wilson, Yoleisy y Ana Ledys Velandia Aguilar, para determinar si hay lugar a anular lo actuado por indebida notificación.

5.6 Caso en concreto.

- **Notificación de Hilda Aguilar Enchique**

- a. La demandante en el escrito de demanda indica que, la cónyuge sobreviviente HILDA AGUILAR, estaría recibiendo notificaciones en la finca El Triunfo, vereda Mate Santo del municipio de San Luis de Palenque. El Juzgado emitió oficio citatorio, retirado por el apoderado de la parte demandante el día 16 de octubre de 2018 (Visible página 88 del C.P. del E.D)
- b. A folio 102 del cuaderno principal del expediente digital, se puede advertir que Hilda Aguilar Enchique firma con número de identificación, el recibido de notificación, que no fue entregado a través de empresa de servicio postal.
- c. Verificado lo anterior y como no compareció a recibir notificación al despacho, se ordenó la notificación por aviso.
- d. A folio 138 del cuaderno principal, aparece prueba que acredita que le fue entregado el aviso, a través del inspector municipal, quien deja la siguiente constancia “*se hace entrega formal de esta copia a la señora Hilda Aguilar Enchique quien manifestó NO firmar, según ella ya firmo el anterior documento. Firma hoy 20 de marzo de 2019, en la finca el triunfo, en la vereda Mate Santo, donde actualmente vive*”

Analizada esta información, si bien se advierte que la notificación a HILDA AGUILAR no se hizo a través de correo o servicio postal autorizado, no implica de ninguna forma que esta no haya cumplido su finalidad. Si se hace un análisis detallado, se puede observar de manera clara y certera que Hilda conoció la existencia de la acción judicial cuando recibió el citatorio, donde estaban todos los datos del proceso y del juzgado de conocimiento; fue ella en ejercicio de la autonomía de la voluntad quien decidió no acudir al juzgado en el plazo señalado, abriendo paso a la notificación por aviso; misma que recibió junto con copia de la demanda y su admisión (Folios 102 y 138 del C.P. del E.D). No es posible señalar que

recibiendo tanto el citatorio como el aviso, no supo de la existencia del proceso, y sus consecuencias de no comparecer oportunamente.

Ahora, el que la notificación por aviso la haya realizado el inspector de Riverita, y que este mecanismo no haya sido autorizado por la jueza de familia, no resta efectividad al conocimiento directo, real y efectivo que tuvo la demandada acerca de la acción judicial que cursaba en su contra. El vicio formal en el mecanismo de envío se subsana, porque las comunicaciones surtieron efecto; desde el instante de su recibo la demandada conoció la existencia del proceso y pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

• **Notificación de Yolesly Velandia Aguilar**

- a. El día 24 de enero de 2019 se emite, por segunda vez citatorio para notificación personal a Yolesly Velandia, a la finca “El paraíso, vereda Bocas de Ulere, municipio San Luis de Palenque, Casanare; fue retirada por el apoderado de la parte demandante.
- b. A folios 132, 136 y 137 se logra observar que a la demandada Yolesly se le envió notificación a través de la empresa de correo certificado SEMCA; entregada, recibida y firmada de manera satisfactoria por la demandada ^(visible página 132) el día 20 de febrero de 2019.
- c. Con auto de fecha 16 de mayo de 2019, se ordenó la notificación por aviso, porque no asistió en el término concedido al despacho. El aviso le fue entregado a través del inspector de Riverita el día 16 de julio de 2019 ^(Visible Pagina 151 del C.P. del E.D)

• **Notificación de Aleider Velandia Aguilar**

- d. El día 24 de enero de 2019 se emite por segunda vez citatorio de notificación personal a Aleider Velandia, para el Kilómetro 12 vía Yopal-Aguazul, penitenciaria la Guafilla.
- e. En las páginas 133, 134 y 135, se logra observar que al demandado Aleider se le envió notificación a través de la empresa de correo certificado SEMCA, la cual fue entregada, recibida y firmada de manera satisfactoria por el demandado ^(visible página 133) el día 20 de febrero de 2019.
- f. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, se ordenó la notificación por aviso del señor Aleider por cuanto no asistió en el término concedido al despacho, librando así aviso, el cual fue entregado a través del inspector de Riverita a este demandado el día 16 de julio de 2019 ^(Visible Pagina 154 del C.P. del E.D)

Analizada la anterior secuencia, podemos ver que tanto Yolesly como Aleider tuvieron conocimiento eficaz de la existencia del proceso que

cursaba en su contra ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocue; directamente recibieron el citatorio de notificación personal; posteriormente firmaron el recibido del aviso cumpliéndose así la finalidad del acto de comunicación y vinculación procesal. Recuérdese que “el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción, como nociones integrantes del concepto de debido proceso.”.⁶

Aquí no se ha puesto en riesgo, ni el derecho de defensa ni al debido proceso, porque desde el momento en que el Juzgado conoció que Yolesny y Aleider habían recibido la notificación por aviso, se respetaron los términos procesales concedidos por la norma, con el fin que se pronunciaran y ejercieran su derecho de defensa y contradicción; asunto distinto, es que no haya hecho uso de esa oportunidad que una vez precluida no pueden recuperar por vía de nulidad.

Como ya se refirió, la notificación por aviso pese que no fue realizada a través de una empresa de correo, se hizo mediante una autoridad pública, que dio fe de la persona a quien entregó la comunicación de manera efectiva. Los aquí demandados conocieron de la existencia del proceso, sin embargo, su actitud procesal fue guardar silencio, aspecto que está dentro de las facultades de los sujetos procesales.

- **Notificación de Wilson Velandia Aguilar**
 - a. A folio 120 del expediente digital se evidencia citatorio para Wilson Velandia en la Manzana H, casa 4, barrio villa polita, Trinidad, Casanare.
 - b. En los folios 130 y 131, aparecen los certificados de la empresa de correos certificados SEMCA, que indica “*devolución a razón que el destinatario no reside*”.
 - c. Ante ese resultado el apoderado de la parte demandante pidió su emplazamiento, ordenado en auto del 16 de mayo de 2019; se dejó constancia en el expediente (Visible folios 517 a 162) de los trámites realizados para el emplazamiento.
 - d. Emplazado en debida forma, se le designó curadora ad litem, a quien se le notificó la admisión; contestó la demanda el día 17 de enero de 2020.

Revisado lo precedente, encuentra esta colegiatura que el emplazamiento realizado, no violo ni vulneró los derechos a la defensa ni el debido proceso. Se logró demostrar que al momento de recibir el

⁶Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad, C-648 de 2001, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá, https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:CO+content_type:2/notificacion+personal/WW/vid/43614882

citatorio, la persona que físicamente lo recibió afirmó que WILSON no residía en dicha dirección, y ante la imposibilidad de conocer otro lugar de domicilio o residencia abrió paso para la aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso.

Es más, en el presente caso quedó plenamente demostrado que Wilson Velandia, SI residía en la Manzana H, casa 4, barrio villa polita, Trinidad, Casanare (dirección aportada en el escrito de demanda); fue él mismo quien pretendiendo ocultarse informó que “no residía” en dicho domicilio; por eso su emplazamiento. Pretender con la figura de la nulidad procesal sanear sus errores y re abrir etapas procesales culminadas, es un actuar deshonesto y contrario a los principios procesales.

Nunca ha dicho este demandado que el emplazamiento fue irregular, o que obedeció a un actuar de mala fe del demandante, quien conociendo su lugar de domicilio, residencia o sitio de trabajo, lo calló a propósito para evitar que conociera el proceso o que interviniere en él con una defensa activa de sus derechos; simplemente señala que su vinculación fue irregular, siendo que el emplazamiento y la designación de curador fue legal, y la profesional asignada ejerció el derecho de defensa en su nombre. De haber mala fe en el demandante al pedir su emplazamiento debió probarlo.

- **Notificación de Ana Ledys Velandia Aguilar**

- a. El 24 de enero de 2019, se emite oficio citatorio para la demanda Ana Ledys Velandia Aguilar a la Finca el Triunfo, Vereda Mate Santo, municipio de San Luis de Palenque.
- b. El día 02 de mayo de 2019, a través de memorial el apoderado actor solicita su emplazamiento, porque la demandante desconocía totalmente el lugar de donde podía ser notificada.
- c. En auto de fecha 16 de mayo de 2019 se ordena su emplazamiento; hay constancias en el expediente ^(Visible folios 517 a 162) sobre los trámites de publicación.
- d. Emplazada en debida forma, se le designa curadora ad litem al demandado; a quien se le notifica personalmente, contestando la demanda el 17 de enero de 2020.

Como no se cuestiona el emplazamiento, ni el motivo para efectuarlo, no existe una indebida notificación. El demandante afirmó desconocer la dirección de notificación y frente a ese hecho no hay prueba en contrario que se haya invocado o allegado. El emplazamiento se surtió en debida forma y término; se designó curadora ad litem, y con dicho auxiliar se surtió la vinculación procesal.

Si bien el apoderado de la parte demandada indicó que “*a la señora Ana Ledys no se le podía emplazar por cuanto existía una dirección en el escrito de demanda*”, quedó evidenciado en el proceso, que efectivamente ANA DEDYS **NO** residía en dicha dirección y por ese motivo se tuvo que emplazar. En las audiencias efectivamente se puede evidenciar que la actora no se conocía la dirección de notificación de esta demandada, quien reside en Cumaral, Meta, kilómetro 23, vía Veracruz, Unipalma de los Llanos.

Finalmente, vale aclarar que la ley 1369 de 2009, regula todo lo relacionado con la empresa de servicio postal que se encuentre bajo la titularidad del Estado; es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, quien consiente que empresas de correo pueden entrar a realizar envíos a nivel nacional, mas no como erróneamente lo indicó el apoderado recurrente, que tuviera que estar autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese medida la empresa de correo certificado SEMCA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 de dicha disposición y por ende puede realizar gestiones de notificación.

Ahora, como la curadora ad litem de los herederos indeterminados, recurre la determinación para salvaguardar los derechos de los demandados determinados, debe la sala precisar, que la nulidad por indebida representación, o por falta de notificación o emplazamiento, solo puede ser alegada por la persona afectada; en esa medida carece de interés para recurrir la negativa de nulidad. Así lo establece el art. 135 inciso tercero del CGP.

En conclusión, no se configura la causal de nulidad invocada por los demandados Hilda Aguilar Enchique, Aleider, Wilson, Yoleisy y Ana Ledys Velandia Aguilar, porque cualquier vicio formal en el de acto de vinculación se entiende saneado, conforme al numeral 04 del artículo 136 del Código General del Proceso, en la medida que todos se enteraron oportunamente de la existencia del proceso y pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocue.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a los demandados determinados. Asignase como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada